

gular no es más que un mandato—no puede tener más facultades que su mandante. El endoso será, pues, irregular.

DESCUENTO.—La letra de cambio puede circular por medio del endoso, antes y después de la aceptación. Cuando es cedida en la misma ciudad en la que ha de pagarse, ésta negociación se llama *descuento*,

El tomador la vende á otro que le paga el importe, deduciendo el descuento ó interés, en proporción al tiempo que falte para el vencimiento. El nuevo portador se coloca en el lugar del antiguo, con relación al aceptante.

La práctica entre los descontadores particulares, es la de firmar en blanco la letra que se descuenta.

Si se paga, el blanco se llena con el recibo, de manera que el que descontó la letra, parece que la cobró por su dueño y á recibo de éste.

Si el día del vencimiento no se paga la letra, debe ser reembolsada ántes del protesto y, después de éste, el propietario ostensible que ha pagado ya al que descontó, protesta en nombre propio y como si la letra no hubiera sido negociada. Si no se hiciere el reembolso inmediatamente, el que descontó llena el blanco con un endoso á su favor y hace valer los recursos ordinarios del portador contra los diversos obligados, incluso su cedente.

El aceptante, puede si lo quiere, pagar con anticipación la letra aceptada, aun con descuento, con tal que lo haga de buena fé y al portador incontestable del documento.



CAPITULO VIII.

De la solidaridad.

DEFINICION.—Solidaridad es, por lo que hace á varios acreedores de una misma cosa, el derecho que cada uno de ellos tiene para que le sea pagada en su totalidad; y en cuanto á varios deudores; la obligación que se les impone de pagar á cualquiera de ellos y por todos, lo que deben en común.

La solidaridad entre los deudores aumenta las garantías del acreedor, porque aun cuando haya muchos obligados no existe más que una deuda.

Cada uno de los deudores debe el *todo*, sin que pueda pretender la excusión de los otros deudores ni pagar por la parte proporcional que le corresponda.

Segun la legislación francesa, la solidaridad es una excepción y nunca puede presumirse. Para que exista, es necesario que sea estipulada ó que resulte de una disposición legal. (*Art. 1,202, C. C.*)

SOLIDARIDAD EN LAS LETRAS DE CAMBIO.—El art. 140 del Código de comercio, declara que: todos los que firmen, acepten ó endosen una letra de cambio, responden al portador con una garantía solidaria. Esta tiene por objeto facilitar la circulación de la letra y darla un valor igual, por decirlo así, al del numerario, cuyas veces desempeña.

Las personas que firman, aceptan ó endosan la letra, contraen igual obligación con respecto al portador, de hacer que se pague la letra en el lugar y día convenidos. Estando obligados todos ellos, el portador tendrá derecho para proceder contra el que crea más conveniente, sin

que el escogido pueda exigir que se divida la acción, según el número de deudores. El portador podrá, si quiere, reclamarles por el todo, colectivamente.

ES UNA SOLIDARIDAD IMPERFECTA.—La solidaridad que existe entre los signatarios de la letra no produce todos los efectos que según el derecho común se derivan de ella.

Por derecho común, cada uno de los deudores representa á sus codeudores para con el acreedor. Esa representación deriva de un mandato recíproco, que existe aun en bien del mismo acreedor; de él resulta que si éste procede contra uno de sus deudores, conserva su derecho contra los demás, porque se supone que todos son reconvenidos.

No presenta el mismo carácter la solidaridad entre los signatarios de la letra de cambio. Ya veremos después, que las acciones intentadas por el portador contra cualquiera de los signatarios, no bastan para que conserve sus derechos para con aquellos que no hayan sido demandados.

Ni aun entre el librador que no hizo provision de fondos y el aceptante existe una perfecta solidaridad; porque la unidad de obligaciones, que es una de las condiciones esenciales de la solidaridad; no existe, entre estos diferentes deudores.

La firma no necesita estar precedida de esta palabra cuando el aval fuera hecho por una persona diversa de la que lo hizo y aun cuando esta última no sea comerciante.

EFFECTO DEL AVAL.—El avalista responde solidariamente y en la misma forma que el girador y endosante (Art. 142). No responde por los beneficios de cambio, exención y división si hay varios avalistas. Este sujeto á la jurisdicción mercantil y al premio personal, porque el aval es un acto mercantil y puede proveer las excepciones que competen á las personas por quienes se obliga. La ley (Art. 142) le permite que indique su posición por medio de

CAPITULO IX.

Del aval.

DEFINICION.—Aval es la declaración que bajo firma se hace en una letra de cambio ó pagaré mercantil, de que se pagará la cantidad expresada en la letra ó pagaré, si no fuese pagada por el librador ó los endosantes. (Art. 141, Cód. com.)

Se puede definir el aval, diciendo que es la fianza que dá un tercero del pago de la letra. Aval es una alteración de la palabra *á valer*; porque el portador puede hacer valer sus derechos contra el que dió el aval.

EL AVAL SE DIFERENCIA DEL ENDOSO.—De la misma manera que el endosante, el avalista se obliga á pagar si no lo hace el librado, ú otro de los obligados. Pero el endosante se obliga subsidiariamente, por decirlo así, y á consecuencia de la cesion que hace de la propiedad de la letra á tercero, mientras que el avalista se obliga, no porque ceda (nada cede), sino directa y principalmente.

FORMA DEL AVAL.—Cualquiera persona capaz de obligarse y que no esté ligada por título alguno al pago de la letra, puede dar el aval, por cualquiera de los obligados á pagarla, girador, endosante, ó aceptante. Esta garantía se hace constar en la misma letra ó en documento separado, ya ante notario, ya privadamente. (Art. 142, Cód. de com.) Lo más usual es que el aval conste en documento separado.

Ordinariamente la firma del avalista vá precedida de esta palabra: *por aval*; pero la sola firma seria bastante.

Los tribunales decidirán, según las circunstancias, si esa firma es un aval ó un endoso en blanco.

La firma no necesita estar precedida del *visto bueno* ó *aprobado* cuando el aval fuere escrito por una persona diversa de la que lo dá, y aun cuando esta última no sea comerciante.

EFFECTO DEL AVAL.—El avalista responde solidariamente y en la misma forma que el girador y endosantes (*Art. 142*). No goza, pues, de los beneficios de orden, excusion y division, si hay varios avalistas. Está sujeto á la jurisdiccion mercantil y al apremio personal, porque el aval es un acto mercantil; pero, en cambio, puede aprovechar las excepciones que competan á las personas por quienes se obligó. La ley (*Art. 142*) le permite que modifique su posicion por medio de diversos pactos. Así, por ejemplo, podrá estipular que no haya solidaridad ó apremio personal ó que no quedará sujeto á los tribunales mercantiles; y estas estipulaciones serán válidas, ya sea que el aval conste en la letra, ya en documento separado.

CAPITULO X.

Del pago.

MODO DE EXTINGUIR LA OBLIGACION RESULTANTE DE LA LETRA DE CAMBIO.—Las maneras de extinguir las obligaciones que resultan de la letra de cambio son: 1º, el pago; 2º, la remision; 3º, la compensacion; 4º, la novacion; 5º, la confusion; y 6º, la prescripcion.

El Código de comercio se ocupó nada más del pago y de la prescripcion. En cuanto á los demás modos de extincion hay que referirse al derecho comun.

CUANDO DEBE SER PAGADA LA LETRA.—El portador debe exigir el pago el *dia del vencimiento*. (*Art. 161, Cód. de com.*) Los jueces no pueden conceder plazo alguno para el pago (*Art. 157*).

Fúndase esto, en que la falta de pago y los plazos para hacerlo podrian estorbar importantes operaciones.

PAGO ANTES DEL VENCIMIENTO.—¿Puede el librado obligar al portador á recibir el pago ántes del vencimiento?

Por derecho comun, el plazo para el pago se presume establecido en favor del deudor; y siempre se puede renunciar un beneficio.

Puede pues, el deudor renunciar el plazo, si éste existe á su favor y obligar al acreedor á recibir el pago ántes del vencimiento.

En materia de letras de cambio el portador no puede ser obligado por el librado á recibir el pago ántes del vencimiento (*Art. 146*). Esta práctica está admitida hace mucho tiempo en la legislacion mercantil. (*Declaracion de 23 de Noviembre de 1715*).

á no ser que el término para pagar se hubiera estipulado en beneficio del acreedor. (Art. 1,258, C. C.)

Compréndese, en efecto, que si el librado tuviera ese derecho, el portador que contaba con cierta cantidad el día del vencimiento, vería trastornados sus cálculos con mucha frecuencia.

MODO DE HACER EL PAGO.—La letra deberá ser pagada en efectivo y en la especie que indique. Si no tiene la letra indicacion sobre este punto, el librado puede escojer entre las monedas nacionales; es decir, plata ú oro. La moneda de cobre solamente es empleada por mútuo consentimiento ó para completar cantidades menores de cinco francos.

El portador de la letra tiene derecho á exigir el pago en numerario y no en billetes de banco, que si se han establecido para la comodidad del comercio, no tienen curso obligatorio.

Si fuere pagadera en Francia una letra de cambio en pesos ú otra moneda extranjera ¿seria necesario pagar en pesos?

EN PESOS.

La convencion es la ley de las partes.

El Código de comercio exige formalmente que la letra de cambio se pague en la moneda que en ella se exprese (Art. 143). Esta es la opinion que prevalece.

EN SU VALOR.

Muchas veces será imposible pagar la letra de cambio en la moneda estipulada, por no haberla en el lugar del pago; pero se abonará en cuenta al portador el valor del cambio.

PAGO Á CUENTA.—El art. 156 del Cód. de com. concede al librado la facultad de pagar en abonos: *los pagos hechos á cuenta del importe de una letra de cambio, libran en proporcion á los libradores y endosantes.* El portador está obligado á protestar la letra por lo que falte. Esta disposicion introdujo una novedad: en la antigua jurisprudencia mercantil, el portador de un documento que consentia en recibir abonos, perdía sus recursos por lo demas contra los endosantes. Segun el art. 156, el portador que hace el protesto por lo que falta, conserva todos sus derechos contra el librador y los endosantes.

El portador puede recibir voluntariamente un pago parcial, ¿pero se le podrá obligar á recibirlo?

AFIRMATIVA.

La existencia del artículo 156 del Código, prueba que el portador está obligado á recibir pagos parciales; de otro modo, esa disposicion seria inútil.

No puede estar al arbitrio del portador restringir las facultades del librador y endosantes; ahora bien, resistiéndose á recibir abonos, les privaria del beneficio de quedar libres por la cantidad que el aceptante puede pagar.

NEGATIVA.

El art. 1,244 del C. C. no quiere que el deudor obligue al acreedor á recibir abonos parciales de la deuda, aun cuando sea divisible.

El art. 156 del Cód. de com. no es tan terminante que establezca una excepcion al precepto del derecho comun.

A QUIEN DEBE PEDIRSE EL PAGO.—El pago debe ser reclamado al librado, aun cuando se haya negado á aceptar y un tercero lo haya hecho por intervencion. Si el librado no paga, se podrá reclamar á cualquiera de los obligados en garantía, como los endosantes, aceptantes por intervencion y avalistas.

OPOSICION AL PAGO.—El librado no debe pagar cuando se le haya hecho saber una oposicion al pago, que solamente procede en caso de pérdida de la letra ó quiebra del portador [Art. 149].

Fácilmente se comprende por qué es tan limitado el número de casos en que procede la oposicion al pago; el interés del comercio reclamaba que fuera menor que el de los casos en que esa oposicion es permitida en materia civil.

I. *Pérdida de la letra de cambio.*—Se notifica inmediatamente al librado la oposicion al pago. Si el que encuentre la letra y que quizá la endosa á su favor, se presenta á cobrarla, el librado deberá negarse á hacerlo.

II. *Quiebra del portador.*—Los síndicos del concurso notificarán al librador la oposicion al pago, en pro del interés de los acreedores.

El autor de un endoso irregular, mientras el portador de la letra

no disponga de ella á favor de tercero, podrá oponerse al pago, haciéndolo saber al librado, si quiere revocar el mandato que resulta del endoso irregular.

A QUIEN DEBE PAGARSE.—El pago debe hacerse al propietario de la letra de cambio ó á su mandatario convencional, legal ó judicial.

De la misma manera que por derecho comun, el que recibe el pago, debe ser, además, capaz de recibirlo. Así, pues, tratándose de un portador menor de edad, será su tutor el que deberá recibir.

El que paga debe cerciorarse del derecho que asista al que cobra; de eso depende la validez del pago.

PAGO ANTICIPADO.—El que pague una letra ántes de su vencimiento, será responsable de la validez del pago (*Art. 144*). En efecto, podrá suceder que la letra de cambio se extravíe y su dueño quiera oponerse al pago; por otra parte, el que recibe puede quebrar ántes del vencimiento, y en ese caso, el pago anticipado puede perjudicar á los acreedores del quebrado.

EFFECTOS DEL PAGO AL VENCIMIENTO.—El que paga una letra al vencimiento y sin oposición, se presume libre de toda obligación (*Art. 145*). El interés del comercio es la causa de esta excepcion al derecho comun. En efecto, el que paga no puede cerciorarse de la autenticidad de las firmas que contenga una letra de cambio ó de la identidad del portador que se la presente. Además, muy peligroso seria para el crédito de las letras, que el librado, con cualquier pretexto, pudiera rehusarse á pagar. Pero obsérvese que el que paga una letra de cambio á su vencimiento y sin oposición, solamente se presume que ha quedado libre válidamente. A los tribunales corresponderá, pues, decidir si el que pagó quedó ó no libre, si el dueño de la letra prueba que hubo colusión entre el portador y el pagador, ó una indisculpable negligencia por parte de éste.

Si el deudor de una letra paga su importe á aquel que la tenía en depósito, pero sin endoso ni recibo, puede verse obligado á segunda paga.

Por el pago quedan libres, con relacion al portador, todos los obligados, librador y endosantes. El que paga se subroga en los derechos

del portador. Si es el librado, se subroga nada más en cuanto al librador (falta de provision). Si es un tercero interviniente, se subroga contra el librador y los garantes, sean quienes fueren, y contra el librado.

El pago debe hacerse á la presentacion de la misma letra. Pero sabemos ya que para prevenir las dificultades y las demoras que resultan de la pérdida de las letras de cambio, y tambien para facilitar la circulacion de uno de los ejemplares, mientras que se remite uno para la aceptacion, la ley permite que se expidan 1.^a, 2.^a, 3.^a etc.; en este caso, el pago se hará á la presentacion de la 1.^a, 2.^a etc., y será válido si la segunda, tercera, etc., expresan que el pago anula todas las demas (*Art. 147*).

La letra que contenga ésta enunciacion ó recibo, hace imposible una reclamacion eficaz de nuevo pago.

Se trata del caso en que no haya habido aceptacion. ¿qué importa, pues, que se solicite el pago con una segunda, tercera, etc.? Siendo iguales los ejemplares, el pago del que contenga el recibo, anulará los efectos de los otros.

El librado que acepta la letra y que paga, presente un ejemplar que no es el que contiene la aceptacion, debe retirar la letra que la contenga, porque de otra manera, el pago no le libraria de la obligacion contraida con el portador de la letra aceptada (*Art. 148*).

Sin embargo, segun las reglas de la equidad, el portador de la aceptacion pagada ya, á la presentacion del segundo, tercero, etc. ejemplar, no tendrá derecho á segundo pago.

La expresion terminante de la ley: "no se libraria de la obligacion contraida con el portador de la letra," indica claramente, que el librado que paga sin retirar el ejemplar de la aceptacion, queda libre para los demás, y en consecuencia para con el librador.

PÉRDIDA DE LETRA NO ACEPTADA.—En caso de pérdida de letra no aceptada, el propietario puede pretender que se le pague con una segunda, tercera, etc. (*Art. 150*). No habiendo aceptacion, el librado no está obligado directamente con el portador.

PÉRDIDA DE LETRA ACEPTADA.—¿Pero qué sucederá si la letra extraviada contenia una aceptacion? Solamente con mandamiento judi-

cial puede pedirse el pago á la presentacion de segunda, tercera, etc. (*Art. 151*). La letra fué aceptada; al aceptar, el librado se obligó directa y personalmente con el portador; para quedar libre necesita recojer el ejemplar que contiene la aceptacion; esa letra se ha perdido, no puede, pues, recojerla. Por otra parte, el portador puede ser de buena fé; y no es justo que la pérdida de la letra sea para él irreparable. Podrá pues, pedir el pago, pero con mandamiento del juez ó tribunal mercantil, despachado á instancia de parte.

Deberá dar, además, una fianza; bastando para el efecto que se constituya responsable una persona de notoria solvencia.

Obrará con prudencia el dueño de la letra extraviada, si dá aviso de la pérdida al librado, para que no la pague si se le presenta por el que no puede ser su legítimo portador.

Si el que hubiere extraviado la letra no pudiere presentar la segunda, tercera, etc., podrá solicitar el pago y obtenerlo mediante mandamiento judicial, justificando la propiedad con sus libros y dando fianza (*Art. 152*). No se hace distincion alguna en este caso, si la letra está ó no aceptada; basta que el portador no tenga título.

Así pues, el dueño de la letra conseguirá su pago, no obstante la pérdida del título, á condicion de: 1.º, *fundarse en un fallo judicial*. No tiene título; es necesario que acredite su propiedad y que se declare bastante la prueba rendida.

2.º *Comprobar la propiedad con los libros*, si es comerciante; si no lo es, por cualquier otro medio. La correspondencia sola no suplirá la prueba de los libros; pero el tribunal podrá tomarla en consideracion, cuando tenga por objeto explicar las constancias de los mismos libros.

3.º *Dar fianza*.

ACTA DE PROTESTACION.—En caso de negativa de pago, no obstante la demanda instaurada en virtud de los art. 151 y 152, el propietario de la letra de cambio extraviada conservará sus derechos por medio de la *protestacion*. Esta deberá hacerse al dia siguiente del vencimiento de la letra de cambio. Será notificada al librador y endosantes, con las formalidades y en los términos establecidos para la rotificacion del protesto (*Art. 153*).

Como el protesto propiamente dicho no puede hacerse sin la tras-

cripcion literal de la letra que debia ser pagada, cuando se extravíe, como no puede ser reproducida, se sustituye el protesto con otro acto equivalente que se llama *protestacion*.

Obsérvese que en el caso del art. 150, el portador tiene un título; es decir, un ejemplar con el que puede presentarse á reclamar el pago.

DURACION DE LA FIANZA.—La responsabilidad del fiador cesa á los tres años, si durante ese tiempo no ha habido demandas ni reclamaciones judiciales.

El legislador ha limitado así, la duracion de la responsabilidad resultante de la fianza, para que fuese más fácil conseguirla, y porque, trascurridos tres años sin que se presente una sola reclamacion, es de presumirse fundadamente que el que recibió el importe de la letra fué su legítimo propietario.

Hay que observar que la responsabilidad de la fianza dura tres años, mientras que el aceptante está obligado durante cinco años.

LETRA EXTRAVIADA, HABIENDO UN SOLO EJEMPLAR.—El propietario de la letra extraviada que desee obtener un segundo ejemplar, deberá dirigirse al endosante inmediato, que está obligado á prestarle su nombre y su ayuda para con el endosante anterior, y así sucesivamente hasta el librador.

Los gastos serán á cargo del dueño de la letra perdida (*Art. 154*). Simples misivas bastarán para dirigirse á los endosantes.

Siendo el portador cesionario del endosante inmediato, deberá dirigirse á éste endosante su cedente y del cual derivan sus derechos, y éste cedente deberá proporcionarle su nombre y su ayuda. El primero, para cuando haya necesidad de proceder judicialmente; la segunda, cuando se pide amigablemente el segundo ejemplar.

Si el endosante inmediato manifestare alguna resistencia, serán aplicables los principios del derecho comun, segun los cuales, el que se resiste á cumplir con la obligacion que tiene impuesta, responde por los daños y perjuicios. Es claro que el portador tendrá su derecho expedito para proceder contra su mandatario, si en poder de éste se extravíare la letra.

LETRA DE CAMBIO FALSIFICADA, PAGADA POR EL LIBRADOR.—¿Qué sucederá si el librado paga una letra de cambio falsificada?

Puede repetir por lo que pagó. El portador de buena fé debe reportar la pérdida.

El error del librado se funda en el error del primitivo tomador, que debe soportar las consecuencias de su descuido.

El portador, que es el representante del tomador, debe ocupar su misma posición.

Después, el librador reconoce la falsedad de la letra. ¿Podrá repetir por lo que pagó?

Está admitido generalmente que el librador supuesto (cuando la falsedad consiste en eso), que no dió mandato alguno y que no fué causa directa ni indirecta del daño causado, no tiene responsabilidad alguna.

LETRA DE CAMBIO FALSIFICADA.—Cuando la letra de cambio sufre una falsificación (es decir, si con una alteración cualquiera se aumenta el importe de la letra), debe distinguirse:

- | | | |
|---|---|--|
| 1.º La falsificación existía ya al darse la aceptación. | } | El aceptante está obligado á pagar el importe del documento falsificado, siempre que el portador lo sea de buena fé. |
| 2.º La falsificación se cometió después de la aceptación. | } | El aceptante no está obligado á pagar más que la cantidad por la que aceptó. |

Lo mismo sucedería en caso de aceptación parcial, si la falsificación cometida después de la aceptación no recayese más que sobre la cantidad aceptada. El librado no tendría obligación de pagar más que la cantidad por la cual contrajo el compromiso.

No puede repetir por lo que pagó.

Recibiendo el portador de buena fé el importe de la letra, no puede protestar, y pierde por lo mismo sus derechos contra los responsables en garantía.

Hay más; si el librado hubiera aceptado la letra de cambio falsificada, no podrá resistirse á pagar al tercer portador de buena fé, porque es posible que éste no haya recibido la letra sino por la confianza que le inspiró la aceptación.

CAPITULO XI.

Del pago por intervencion.

DEFINICION.—Pago por intervencion es el que hace un tercero por el librador ó por uno de las endosantes, en caso de que no pague el librado, y después del protesto.

La letra de cambio protestada puede ser pagada por cualquier interviniente, en nombre del librador ó de cualquiera de los endosantes. La intervencion y el pago se harán constar en el protesto ó á continuación. (*Art. 158, C. de Com.*)

El pago por intervencion, necesariamente debe ir precedido del protesto. Antes de que se proteste la letra no puede tener lugar, porque mientras no haya protesto, ninguna acción puede ejercitarse contra el librador y los endosantes, y el pago sería inútil. Así pues, el que se hiciere ántes del protesto, no produciría los efectos del pago por intervencion.

QUIEN PUEDE PAGAR POR INTERVENCION.—Un tercero, sea quien fuere, puede pagar por intervencion, tenga ó nó orden para hacerlo.

¿El librado puede pagar por intervencion? Es necesario distinguir. Si el librado aceptó, como está obligado por cuenta propia con el portador, no puede pagar por intervencion. Si no ha aceptado, puede pagar por intervencion por aquel de los signatarios que le parezca, y por ese solo hecho, quedará subrogado en lugar del portador.

POR QUIENES SE PUEDE PAGAR POR INTERVENCION.—El Código indica las personas por las cuales se puede pagar por intervencion: el librador y los endosantes. Pero aun cuando la ley no lo diga, el pago por intervencion puede hacerse tambien: 1.º por el aceptante; 2.º por